

---

# Responsabilidad jurídica (principio de)

RECIBIDO: 1 DE ABRIL DE 2016 / ACEPTADO: 10 DE OCTUBRE DE 2016

---

**Maria D'ARIENZO**

Professore Associato di Diritto Ecclesiastico  
Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli Studi «Federico II», Napoli  
mariadarioenzo@libero.it

**SUMARIO:** 1. El concepto de responsabilidad como categoría jurídica. 2. Raíces etimológicas y semántica del concepto de responsabilidad jurídica. 3. Responsabilidad jurídica y comunión. 4. Responsabilidad jurídica y participación. 5. Responsabilidad jurídica y reparación del daño.

*Vid.* también: Acción de resarcimiento de daños; Daño; Negligencia; Resarcimiento de daños; Responsabilidad de la administración eclesiástica.

## 1. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD COMO CATEGORÍA JURÍDICA

La responsabilidad jurídica en el ordenamiento canónico asume una peculiar acepción, enriqueciéndose de ulteriores aspectos respecto del concepto tradicional hallado también en los ordenamientos laicos. Si el significado general puede ser identificado como la subordinación a la sanción prevista por el ordenamiento –y por consiguiente en el deber de rendir cuenta a la autoridad a la que se está sujeto por la violación de una norma que prevé un deber de comportamiento–, la categoría jurídica de responsabilidad asume para el fiel una ulterior dimensión. Ésta consiste en el respeto del deber de participación activa en la misión salvífica de la *communio ecclesiae* en la cual los bautizados están llamados, a través del ejercicio de la propia y especí-

fica *responsabilidad vocacional*, a alcanzar la pertenencia jurídicamente cualificada en la Iglesia. Responsabilidad jurídica que se configura, por tanto, también como respuesta activa del fiel a la llamada divina, a través del ejercicio de los deberes y derechos previstos por el ordenamiento.

En las reflexiones de teoría general, el principio de responsabilidad se reduce a la obligación como parámetro del actuar del hombre en cuanto «ser en relación» en la esfera ético-moral o jurídica. La responsabilidad en el ámbito religioso es considerada generalmente como una especificación de la responsabilidad moral en cuanto, en la *summa divisio* entre dimensión ética o jurídica del concepto, el acento se pone preeminentemente sobre la relación espiritual con el trascendente ante quien se responde en conciencia por el mérito o la culpa de la propia conducta más que sobre la «juridicidad» propia del derecho religioso.

En realidad, precisamente los múltiples aspectos que la responsabilidad desempeña en un derecho religioso como el derecho canónico –aquellos ligados a la función que uno ocupa dentro de la comunidad, la dimensión de atención, dedicación, devoción o solicitud, el empeño activo en la realización de un fin social– consienten ampliar el contenido de la categoría jurídica de responsabilidad comprendiendo también aquellos aspectos que han sido identificados como pertenecientes a la esfera moral y no a la del derecho, en cuanto que son expresión de la determinación de la libre voluntad en relación a un deber no exigible y no sancionable por el ordenamiento.

La dimensión jurídico-institucional de la responsabilidad perceptible en un derecho religioso, y específicamente en el derecho canónico, permite superar la distinción entre la esfera moral y aquella jurídica fundada exclusivamente sobre la subordinación o no a la sanción prevista por la violación de una norma del ordenamiento.

## 2. RAÍCES ETIMOLÓGICAS Y SEMÁNTICA DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA

La doble dimensión, ética y jurídica, de la responsabilidad refleja la evolución teórica que ha caracterizado la afirmación del concepto en la edad moderna. En relación a la raíz etimológica y semántica del término, existen esencialmente tres teorías.

La primera teoría considera el concepto moderno de responsabilidad jurídica fruto de la superposición de la moral cristiana al significado originario

elaborado por la filosofía aristotélica y por el derecho romano (VILLEY, 45 ss.) como evidencia el étimo del término del verbo latino *re-spondeo* y su derivación del verbo griego σπένδω, que significa propiamente «tener a los dioses por garantes» y, por tanto, consagrar solemnemente un compromiso o «celebrar un pacto» (BENVENISTE, 442 ss.). A la acepción originaria de «actuar como garante», «obligarse», o responder a una *interrogatio in iure*, significado por el término *respondere* en derecho romano (cfr. SCHIPANI, 162 ss.), en la época sucesiva se superpone aquella derivada del uso técnico-jurídico del término basado sobre la individuación de un centro de imputación que responda a las consecuencias perjudiciales causadas por una conducta no justificada por el derecho y se asuman las obligaciones derivadas de ella. A efectos de la progresiva subjetivación de la *responsabilitas* en el derecho romano, adquiere particular importancia la evolución de la disciplina del *damnum iniuria datum* previsto por la *Lex Aquilia*, que introduce la reparación pecuniaria como sanción penal y determina en la *iniuria* el criterio de imputación de la responsabilidad por el evento dañino causado, es decir, en la conducta *non iure*, desprovista de justificación según los principios del ordenamiento jurídico (cfr. CANNATA 1995, 38; CURSI, 167 ss.). Ya a partir de la época republicana, se inserta sobre la noción de *iniuria* la de *culpa*, en cuanto que la *iniuria* es interpretada a veces por la jurisprudencia en términos de reprobación por el comportamiento perjudicial, en forma de falta de diligencia, impericia e imprudencia. La culpabilidad de la conducta, elaborada con el fin de extender la obligación de reparación de los daños previstos por la *Lex Aquilia*, es juzgada según una tipificación casuística, prescindiendo de la valoración del elemento intencional o de los fines del sujeto agente. De la noción de culpa *aquiliiana*, se afirma, a partir del II siglo a.C., también la de culpa contractual como criterio de imputación de la responsabilidad en caso de incumplimiento de la prestación debida por el deudor por una imposibilidad sobrevenida (cfr. CANNATA 1969, 304 ss.). La Tripartición de la culpa, según el grado de diligencia violada, en culpa *lata*, *levis* y *levissima*, encontrada ya en las fuentes justinianas, será sistematizada de modo más completo por los glosadores y comentaristas medievales, que identificaron –además de en el dolo– en el elemento subjetivo de la culpa el criterio fundamental para la imputación de la responsabilidad del ilícito y de la obligación de reparación del daño. La elaboración de los civilistas medievales de la graduación de la culpa en relación a la determinación de la responsabilidad, y por tanto la valoración de la intencionalidad del sujeto agente y de su culpabilidad, reflejaba la incidencia de la doctrina canónica en la construcción de la

imputabilidad del acto dañino cometido. La función que en la concepción cristiana se le otorga a la libertad del hombre en la determinación de la elección entre el bien y el mal, por la cual no puede ser pecaminoso un acto si no es voluntario, como sostiene Agustín en *De libero arbitrio* (III, 17,49) y en *Retractationes* (I, XV,3) y la teoría del *actus humanus* formulada en la *Summa Theológica* de Santo Tomás de Aquino (I-II, qq. 18-21), como acto derivado de la conciencia racional y de la libre voluntad, constituyen los dos ejes sobre los cuales se desarrolla la reflexión canónica sobre la culpabilidad del sujeto agente. Y principalmente sobre las causas de su exclusión o atenuación –según los grados de la *culpa* y la teoría del *versari in re illicita*–, que contribuirá significativamente al desarrollo de la ciencia jurídica en el tema de imputación de la responsabilidad subjetiva.

Una segunda teoría sostiene, por el contrario, que el significado del concepto jurídico de responsabilidad, como se afirma en las codificaciones del siglo XIX, no se encontraría en el derecho romano ni en la evolución semántica del verbo *respondere*, si no en su relación con el verbo *imputare*, como compuesto del verbo latino *putare*, que expresa la idea de «poner al corriente», «rendir cuentas» y, como consecuencia, en la secularización elaborada sobre todo en el pensamiento iusnaturalista del siglo XVI del concepto teológico de imputación (RICOEUR 1994, 30; 1999, 402 ss.; GIULLIANI, 85). La Segunda Escolástica española, en particular la doctrina de Suárez, pero sobre todo la teología moral reformada –desarrollada sobre la base de la doctrina luterana de la imputación gratuita de la justicia de Cristo al creyente, que introduce la idea de la atribución externa de las culpas y de los méritos al hombre– constituyen las raíces teológico-filosóficas de la imputación de las consecuencias negativas de un comportamiento realizado con conciencia y voluntad libres por la violación de un deber previsto por la ley natural. Teoría de la imputación que, si bien fue elaborada por la ciencia teológica y canónica, se desarrollará en el pensamiento del iusnaturalismo de Grozio, Pufendorf y Thomasius (cfr. CURSI, 46; FODDAI, 7 ss.). La función determinante que conforma la voluntad en la imputación de la responsabilidad jurídica por una acción que infringe la ley que dicta los criterios morales de la conducta, consagrada en el principio *damnum ex culpa naturaliter oritur*, determina la introducción de la categoría moral de culpa en el concepto jurídico de responsabilidad. La relación entre derecho y moral desarrollada en las obras de Grozio y Pufendorf será elaborada por el pensamiento filosófico sucesivo hasta desembocar en la separación kantiana entre obligación moral y jurídica, que incidirá sobre la distinción pre-

sente en las teorías del siglo XIX entre responsabilidad jurídica –por la cual se responde de las acciones propias frente a terceros– y responsabilidad moral, por la cual el hombre responde ante sí mismo, en el interior de la propia conciencia.

Existe una tercera teoría, con un enfoque diverso acerca de la problemática relativa a la semántica del concepto jurídico de responsabilidad, que se encontraría en la etimología del término que hace referencia al significado de «promesa solemne» y de «garantía» contenido en el verbo latino *spondeo*, y de ahí *respondeo*, *responsum*, *sponsalia*. El fundamento de la promesa unilateral como compromiso vinculante descansa sobre la congruencia de la respuesta a las expectativas y sobre la fidelidad a la palabra empeñada. En este sentido, el *respondere* se une estrechamente con la *fides*, la confianza que reside en la relación entre las partes. La relación directa entre confianza y lealtad (BENVENISTE, 87-88, 134) puede configurarse como uno de los posibles contenidos de la noción de responsabilidad entendida como «lealtad al compromiso de confianza asumido». En la atribución de responsabilidad, en esta reconstrucción del concepto, no se señala el *debitum*, el deber ser inherente en la imputación de las consecuencias negativas de una conducta debida o de una acción realizada, y por lo tanto la obligación de sufrir la sanción, sino el crédito, la espera de un comportamiento coherente a las propias elecciones por el compromiso adquirido, en virtud del principio jurídico de confianza sobre el cual se estructuran tanto las relaciones intersubjetivas como con la comunidad de pertenencia (D'ARIENZO 2012, 20-23). Un concepto, por tanto, no sólo retrospectivo y pasivo, sino también prospectivo y activo, con un significado más amplio respecto del ser sujeto de sanción, y por consiguiente responsable, por la imputación del acto de violación de una norma preestablecida, como han señalado Jonás, Ricoeur y muchos autores del pensamiento contemporáneo.

Por otra parte, también en el ámbito civil la identificación de un criterio autónomo de imputación basado en el principio del riesgo, además del criterio subjetivo de la culpa destaca la transformación funcional del concepto de responsabilidad jurídica. Ésta se dirige, de hecho, no sólo a la reintegración de la situación patrimonial o existencial de la víctima comprometida por el acto dañino, sino también, y en una medida ascendente, a la prevención y control de riesgos, de cara al bienestar presente y futuro de la colectividad, en una dimensión por tanto no sólo bilateral y retributiva, sino también social y de proyección.

La profundización semántica del término permite establecer una ampliación en la gama de significados de la responsabilidad jurídica en relación al

ámbito de los deberes que el sujeto asume en el interior del sistema social al que pertenece.

La correlación entre la *fides* y el *creditum*, y por consiguiente entre la confianza y la credibilidad del compromiso asumido, además de señalar el vínculo de fe que une a una comunidad de creyentes con Dios, afecta a la acepción propiamente jurídica del término «fiel» utilizada en el Código de derecho canónico para indicar al sujeto de derecho en la Iglesia católica.

### 3. RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y COMUNIÓN

El carácter jurídico de la responsabilidad vocacional de los fieles en el ordenamiento canónico está subrayado por los cánones que regulan el ejercicio de los deberes y derechos derivados de la pertenencia a la comunión eclesial. El término responsabilidad se encuentra en el Código de derecho canónico latino de 1983 sólo cuatro veces. En los cc. 212 § 1, 781 y 652 § 3, los fieles deben ser «conscientes de su responsabilidad» (*propriae responsabilitati conscii*), mientras el c. 795, para la formación integral de la persona humana, exige la adquisición de un maduro «sentido de la responsabilidad» (*sensum responsabilitatis*). Las dos expresiones ponen de manifiesto el contenido peculiar que en el ordenamiento jurídico canónico –en cuanto ordenamiento religioso al cual uno se adhiere espontáneamente respondiendo a una vocación– reviste el concepto. La plena conciencia de las consecuencias de las propias elecciones muestra desde un punto de vista espiritual-religioso el compromiso de participación activa, en virtud de los deberes y derechos conferidos mediante el bautismo y los restantes sacramentos, en la realización del fin de la *comunión eclesial* (*communio ecclesiastica* y *communio cum Ecclesia*) como respuesta a la propia vocación cristiana, según la condición propia de cada uno (c. 204). Emerge, del significado de responsabilidad como respuesta a la llamada divina, la acepción originaria de *respondeo* propia del ámbito del *sacrum facere*, como promesa solemne y compromiso de respetar el pacto de fe entre lo divino y lo humano.

El vínculo entre los derechos fundamentales del fiel y su deber de participación en la comunión eclesial aparece como el distintivo esencial entre la pertenencia a la Iglesia católica y a otras sociedades. El acento puesto sobre el vínculo funcional del fiel con la Iglesia católica resulta de la conexión de los dos párrafos que componen el c. 204. Mientras en el primer párrafo se exponen los dos elementos constitutivos de la noción de fiel –la incorporación a la Iglesia y la participación en los *tria munera* de Cristo–, en el segundo párrafo

se deduce que se adquiere la condición de persona bautizada en la Iglesia católica (c. 11) sólo si el bautismo se recibe en la Iglesia católica o si las personas ya bautizadas son recibidas en ella. Al mismo tiempo la relación entre los cc. 96 y 204 permite la delimitación completa de la adquisición del estatuto de persona en la Iglesia. El fiel bautizado es llamado a participar en los *munera docendi, santificandi* y *gubernandi* dados por Cristo a la Iglesia a través del ejercicio de los deberes y derechos cristianos, cada uno según la propia condición, en relación a la comunión eclesial.

La comunión puede ser plena y no plena en relación al reconocimiento de los tres vínculos necesarios para conseguir la salvación y presentes en la Iglesia católica, en la cual subsiste la Iglesia de Cristo (c. 204 § 2), siempre y cuando no se interponga una sanción impuesta legítimamente que comporte la privación de alguno de esos derechos. La primera expresión usada en el c. 96, «en cuanto estén en la comunión eclesial» (*quatenus in ecclesiastica sunt communione*) se refiere a aquellos que han adquirido el estatuto de persona con plena capacidad jurídica mediante el bautismo, pero que son culpables de un delito contra la unidad de la Iglesia, que los separa de la plena comunión.

Se describe una primera tipología de la «responsabilidad jurídica» de la cual deriva la pérdida de la plena comunión con la Iglesia que constituye el rechazo de la «responsabilidad como respuesta a la propia vocación», constitutiva del ser fiel, la cual implica la asunción de un compromiso activo y continuado en el ejercicio de los deberes y derechos vinculados a la propia función eclesial y al fin de la realización de la misión salvífica de la Iglesia. En cambio, la segunda expresión del c. 96 «y no lo impida una sanción legítimamente impuesta» (*nisi obstet lata legitime sanctio*) se refiere a otra tipología de responsabilidad jurídica, aquella del delito del cual se responde ante el ordenamiento, que implica, en derecho canónico, la responsabilidad moral del culpable en el fuero interno y deriva de la violación de una obligación de justicia legal prevista por las normas del derecho positivo.

En lo que respecta a la primera tipología de responsabilidad jurídica, los cc. 204 § 1 y 206 señalan la articulación entre el elemento subjetivo, es decir la manifestación de voluntad de adhesión a la Iglesia mediante el sacramento del bautismo, y el elemento institucional u objetivo de incorporación del fiel a la Iglesia. Tal articulación especifica la naturaleza de institución divina de la Iglesia católica, no comparable a una *congregatio fidelium*, que el *Codex* ha reiterado en el c. 113 § 1. La utilización de los verbos en forma pasiva que describen el estatuto del fiel bautizado y su función eclesial –*Christifideles sunt in-*

*corporati, sunt constituti, participes facti, vocantur*— destaca el acento puesto en el carácter *institucional* de la pertenencia (VALDRINI 2006, 415). El elemento voluntario o subjetivo viene señalado en los cc. 865 y 867, que exigen como condición necesaria para la validez del sacramento del bautismo respectivamente la manifestación de voluntad del adulto o, en el caso de los niños, de sus padres o representantes legales.

El carácter constitutivo del acto de voluntad como condición esencial de la pertenencia a la Iglesia incide en el c. 206 sobre los catecúmenos que, no siendo todavía fieles bautizados, «solicitan con intención explícita ser incorporados» a la comunidad eclesial. El canon muestra los dos aspectos que caracterizan su condición: uno fundado sobre la voluntad subjetiva de respuesta a la vocación (*Spiritu Sanctu movente*), el otro sobre la aceptación de la Iglesia a recibirlos como miembros (VALDRINI 2013, 172). El canon añade que están unidos (*coniunguntur*) a la Iglesia, en virtud de este deseo suyo (*hoc ipso voto*), expresión de la recepción y acogida del mensaje divino, y por el estado de vida que los caracteriza. La manifestación de voluntad de «ser incorporados» a la Iglesia es una expresión de un camino de formación que no es solamente de conocimiento e instrucción de la verdad evangélica, sino sobre todo de adquisición de la «conciencia de la asunción de responsabilidad» para acoger permanentemente el mensaje salvífico de Cristo, que afecta la dimensión existencial del fiel y que es constitutiva de la pertenencia conscientemente querida al misterio de salvación de la Iglesia de Cristo.

#### 4. RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN

El deber y el derecho de ejercitar, en el contexto de la Iglesia-comunión, la responsabilidad jurídica del bautizado está estrechamente unido al fin de la realización de la función eclesial de *christifidelis*. El c. 204 § 1, afirmando que los bautizados están llamados (*vocantur*) a poner en práctica la misión de la Iglesia, subraya el *deber* que deriva de la pertenencia adquirida libremente con el bautismo, como misión y finalidad de la propia incorporación a la comunidad eclesial. Como especifica el c. 205, el bautizado está en plena comunión eclesial cuando está unido a la Iglesia mediante los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del gobierno eclesiástico.

El c. 211 establece que «todos los fieles tienen *el deber y el derecho de comprometerse* para que el anuncio divino de la salvación se difunda siempre más entre los hombres de todo tiempo y en todo lugar», evidenciando la imposi-

bilidad para el fiel de disociar la relación entre deberes y derechos. Es esta íntima conexión la que explica por qué algunas disposiciones del código afirman al mismo tiempo un derecho y ponen un límite al ejercicio del derecho, como se refleja en los cc. 212, 210, 213, 209 § 2 y en el segundo párrafo del c. 223, en donde se hace referencia a la regulación que le corresponde a la autoridad eclesiástica del ejercicio de los derechos propios de los fieles, en atención al bien común. El primer párrafo del c. 223 precisa en cambio los límites en el ejercicio de los derechos enunciados, que consisten precisamente en el equilibrio entre el respeto de los derechos ajenos y los propios deberes respecto a los demás, en atención al fin del bien común de la Iglesia.

El concepto jurídico de responsabilidad en derecho canónico, entendido como un conjunto de deberes y derechos que obligatoriamente se ejercitan en el contexto de la Iglesia-comunión, encuentra una concreción específica según las diversas posiciones jurídicas que asumen los fieles según el canon 207: laical, clerical y vida consagrada. En primer lugar, si se analizan los cc. 224-231 relativos a las obligaciones y derechos de los fieles laicos, es posible evidenciar cómo la correspondencia entre responsabilidad y deber positivo en relación con la comunidad de pertenencia viene subrayada por la correlación entre «las obligaciones a las que los laicos están obligados y los derechos de los que gozan», como aparece en los cánones 225 § 1, 226 § 2, 229 § 1. En los cc. 273-289 el clérigo, con la ordenación sacerdotal, asume la responsabilidad de la propia función al servicio del Pueblo de Dios de santificar, gobernar e instruir a los fieles *in persona Christi capitis*. Responsabilidad que impone a los ministros sagrados las obligaciones especiales de obediencia canónica y de disponibilidad para «aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario» (cc. 273-274). Junto al laical y al clerical, el estado jurídico de vida consagrada, asumido mediante votos u otros vínculos sagrados de profesar los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, suponen un conjunto de deberes y derechos que conllevan de modo específico la participación de los «religiosos» en la responsabilidad eclesial de ser testigos de la obra del Espíritu y de la gracia divina en el mundo (c. 573 § 1).

En esta perspectiva, parece surgir una acepción de responsabilidad en sentido activo, en modo constitutivo «deber y derecho», no sólo por motivos de ética social, sino justamente en cuanto funcional a la realización de la sociedad eclesiástica, cuya finalidad es la *salus animarum*, como empeño constante y continuo que recalca y cualifica el respeto del fiel al carácter propio del ordenamiento jurídico canónico (c. 218). Tal aspecto principal de la responsabilidad se

materializa en la «respuesta» a la vocación específica en la realización de la misión divina encomendada a la Iglesia en el mundo, sin que por ello se nieguen las diversas posiciones jurídicas que los fieles bautizados asumen (c. 208).

Esto se demuestra por la ausencia de los términos «corresponsabilidad» y «corresponsable» en los cánones del *Codex* de 1983. La ausencia codicial de tales términos, aunque se utilicen en el contexto eclesial católico como expresión de la teología paulina del *corpus mysticum ecclesiae*, induce a decantarse por la utilización de la expresión «*responsabilidad participada*», que responde principalmente a los principios eclesiológicos conciliares. El término «corresponsabilidad», de hecho, reenvía a la idea de una participación sobre el mismo plano de las diversas posiciones jurídicas de los fieles en la responsabilidad de la comunidad jerárquica, mientras que la constitución fundamental de la Iglesia, como afirma el magisterio del Concilio Vaticano II, reconoce la distinción «esencial y no sólo de grado» entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico en el ejercicio de las funciones públicas a través de las cuales se estructura la organización de la Iglesia.

El CIC de 1983 reconoce a los titulares de oficios de gobierno y, más ampliamente, a aquellos que han recibido una delegación con potestad de gobierno, la capacidad de formular actos vinculantes para la comunidad de la que son cabeza, que los fieles deben observar con obediencia cristiana (c. 212 § 1). Sin embargo, el inciso «conscientes de la propia responsabilidad» destaca la naturaleza particular de tal deber que presupone por parte de los fieles destinatarios de los actos de gobierno no sólo la mera observancia de un mandato legítimo, sino una «adhesión participativa», según el principio de responsabilidad que vertebra el entero ordenamiento canónico, cuya juridicidad es instrumento y servicio al fin de la *salus animarum*. El c. 212 adquiere, por lo tanto, particular importancia con el fin de especificar la participación de todos los fieles en la realización de las finalidades propias de la comunión eclesial a través de la recepción de los actos dados por los titulares de los oficios de gobierno. La calificación de «cristiana» especifica, una vez más, que la obediencia a los sagrados pastores no es expresión de una sujeción pasiva a un mandato de la autoridad, sino la conciencia de contribuir a la actuación concreta del ejercicio de la *postestas regendi* encomendada a la responsabilidad de los titulares de los oficios de gobierno para la promoción del *bonum Ecclesiae*, que abarca también el bien individual.

Una articulación tan específica entre los dos tipos de responsabilidad, adquirida por el bautismo y por la ordenación sacerdotal, es expresión de la tra-

dición canónica de organización sinodal de las instituciones, revalorizado por el Concilio Vaticano II, con el fin de que los actos de gobierno en derecho canónico se caractericen por su intrínseca *rationabilitas* como expresión de justicia. Las instituciones o estructuras gubernativas y pastorales –consejos o colegios– se constituyen en actuación del principio de responsabilidad que es propio del ordenamiento canónico. El derecho de formular actos de gobierno, sin embargo, no se reconoce nunca a una asamblea sin que intervenga el Obispo en cuanto titular del oficio de pastor, que es responsable personalmente de la atención pastoral en los consejos de gobierno de la diócesis, en el sínodo diocesano, en el consejo presbiteral y en el colegio de consultores. También al párroco le corresponde la responsabilidad de mantener los vínculos de unidad y de comunión con la diócesis y la Iglesia universal, sobre todo en el consejo pastoral parroquial que es, a nivel de la parroquia, lo que el Código prevé a nivel diocesano cuando exige la constitución del consejo pastoral diocesano (c. 536). Así como también la exigibilidad de los actos emanados por las conferencias episcopales, los concilios particulares al nivel de agrupaciones de Iglesias particulares y los concilios ecuménicos como autoridad colegial suprema de la Iglesia estará sujeta a la intervención (según los casos, *approbatio*, *confirmatio*, *recognitio*) del Romano Pontífice, a quien corresponde la responsabilidad máxima de valorar que se respete la unidad de la Iglesia y de la disciplina eclesiástica.

##### 5. RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

También en los derechos religiosos, y específicamente en la estructura del ordenamiento del derecho canónico, se encuentra el modelo de responsabilidad jurídica común también en relación a los restantes derechos, entendido como reacción, o respuesta reparadora, del ordenamiento de la Iglesia con el fin de restablecer un equilibrio social turbado por la lesión de un deber jurídico. Los crímenes previstos por el derecho penal canónico, así como los ilícitos administrativos y procesales y aquellos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones, determinan la imposición de las sanciones previstas por el ordenamiento al sujeto a quien se imputa la responsabilidad de un acto ilícito.

La responsabilidad como presupuesto para la aplicabilidad de las sanciones se puede reconducir al modelo *responsabilidad-imputación* afirmado también en los ordenamientos civiles, según el cual cada uno responde de la culpabilidad del propio comportamiento.

La responsabilidad jurídica, en tal perspectiva, implica siempre también la responsabilidad moral, en cuanto que la imputación al sujeto responsable de la violación de una norma del ordenamiento comporta, como presupuesto, la culpabilidad que, con referencia al derecho canónico, consiste en un juicio de reprobación por un comportamiento indebido realizado de modo consciente y voluntario.

El vínculo entre responsabilidad y culpabilidad encuentra su raíz teórica en la doble acepción de la noción de imputación, que se desarrolla con la transformación en ámbito jurídico de conceptos teológicos, elaborados mediante el influjo de las teorías voluntaristas propias de la visión cristiana del hombre desde los albores de la ciencia canónica y desarrollados también en la reflexión del pensamiento protestante: una acepción neutral, entendida como atribución de una acción, ya sea condenable o loable, al sujeto agente. La otra acepción se elaboró mediante la superposición a la imputación del concepto de incriminación, que hace referencia en cambio a la culpabilidad del comportamiento. Tal superposición comporta la combinación entre la valoración ético-moral de las acciones, confrontadas con una obligación o una prohibición preexistente, y aquella subjetiva del agente, susceptible de ser juzgado según la categoría de culpabilidad de la acción cumplida de modo consciente y voluntario. El término *imputabilitas*, de hecho, se usa en la práctica para designar una cualidad del sujeto agente, es decir, el elemento subjetivo del delito, en las formas del dolo y de la culpa, que comprende también la culpabilidad (ÉCHAPPÉ, 115-132; PIGHIN, 157 ss.). Es precisamente la culpabilidad el eje en torno al cual se evidencia la estrecha conexión entre fuero interno y fuero externo, esto es, entre dimensión moral y dimensión jurídica de la imputabilidad por dolo o culpa, a la que hace referencia el canon 1321 –expresada en la conocida fórmula de la tradición canónica «no hay delito que al mismo tiempo no sea también pecado»–. La imputabilidad jurídica, que canónicamente por lo tanto presupone siempre aquella moral, es distinta sin embargo, conceptualmente, de la responsabilidad: aquella consiste en la atribución de un acto delictivo al sujeto que lo ha realizado con conciencia y voluntad, por lo tanto en el nexo de causalidad entre el acto y su autor; la responsabilidad, en cambio, especifica que el autor debe responder de las consecuencias negativas del acto realizado en violación de las normas jurídicas frente al ordenamiento de la Iglesia al que el sujeto está sometido. La imputabilidad indica una relación de hecho, la responsabilidad una relación jurídica, en cuanto presupuesto para la aplicabilidad de parte de la autoridad

externa al sujeto de las sanciones previstas por la violación del ordenamiento jurídico (BORRAS, 16).

El principio de responsabilidad jurídica en derecho canónico se enuncia en modo general por el c. 128, que impone la obligación de reparar los daños causados por parte de «todo aquel que ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa causa a otro un daño». La aplicación del c. 128 se extiende por el c. 57 § 3 a la administración eclesiástica, la cual está obligada a responder de los daños causados por su actividad ilegítima —es decir, derivados de actos jurídicos, o de la administración de los sacramentos, de la Palabra de Dios, o a raíz de su actividad patrimonial o contractual—. La instrucción *Dignitas connubii* también extiende esta responsabilidad a los jueces, colaboradores y empleados del Tribunal (art. 75 § 3), así como a los abogados y procuradores (art. 111 § 3), por los daños causados por la comisión de actos ilícitos en contra del encargo a ellos encomendado en las causas matrimoniales.

No obstante, en sede doctrinal se han presentado interpretaciones dirigidas a referir la ilegitimidad al daño causado, distinguiendo, sobre la base de una exégesis literal del c. 128, entre daño ilegítimo y daño legítimo (KRUKOWSKI, 231-241; REGOJO BACARDI, 119; URRUTIA, 210; PREE 1998, 508; HENDRIKS, 431-432). Sin embargo, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (*coram* PALESTRO, 23-X-1991, en *Romanae Rotae decisiones seu sententiae* 83 [1991] 642 ss.) han reiterado la necesidad del elemento subjetivo de culpabilidad del autor para la individuación de la ilegitimidad del acto realizado y la imputación de la responsabilidad de reparación del daño ocasionado, superando, por consiguiente, la distinción entre daño ilegítimo y daño legítimo. La ilegitimidad encarna por tanto no el daño, sino el acto del cual éste deriva, en cuanto acto humano producido por la libre voluntad del autor. Cualquier acto ilegítimo que cause un daño viola el orden de justicia, del cual son expresiones los derechos y deberes que caracterizan la posición jurídica de los fieles dentro de la comunidad eclesial, perjudicando no sólo la esfera jurídica de los demás, sino sobre todo a aquélla del autor del daño, además de a la estructura general del ordenamiento y a su dimensión finalista. La ilegitimidad del acto comporta la obligación de reparar la injusticia en la medida de la lesión infligida con la propia conducta culpable.

La dimensión del compromiso activo del fiel en la edificación de la comunidad eclesial es inherente a la finalidad y función de la sanción. En el ordenamiento religioso canónico, caracterizado por la coincidencia del bien in-

dividual con el bien común, el sistema sancionador está destinado a la reintegración sobre el plano no solamente intersubjetivo, sino también público y espiritual –sobre todo del personal–, del orden de justicia comprometido por la lesión de un deber jurídico. La obligación de reparación del daño previsto como norma general por el c. 128, así como la multiplicidad de los fines de la pena indicada por el c. 1341, subrayan la centralidad de la perspectiva de responsabilidad del autor del daño que caracteriza la concepción antropológica del sistema sancionador canónico.

Responsabilidad que significa restituir al fiel a la plenitud de la función ministerial que, como afirma el c. 208, es constitutiva de su pertenencia conscientemente querida al misterio de salvación de la Iglesia.

**Bibliografía**

- BENVENISTE, E., *Il vocabolario delle istituzioni indoeuropee. Potere, diritto, religione*, I-II, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino 2001, 76 y ss.; 130 y ss.; 442 y ss.
- BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église*, Tardy, Paris 1990.
- BOTTA, R., *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Il Mulino, Bologna 2001, 56 y ss.
- CANNATA, C. A., *Per lo studio della responsabilità per colpa nel diritto romano classico*, La Goliardica, Milano 1969.
- , *Sul testo della lex Aquilia e la sua portata originaria*, en L. VACCA (ed.), *La responsabilità civile da atto illecito nella prospettiva storico-comparatistica*, Giappichelli, Torino 1995.
- , *Responsabilità contrattuale nel diritto romano medievale, e moderno*, en AA.VV., *Digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile*, XVII, UTET, Torino 1998, 66-82.
- CONDORELLI, O. – ROUMY, F. – SCHMOECKEL, M., *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur*, Bd. 2, Böhlau, Köln-Weimar-Wien 2012.
- CURSI, M. F., *'Iniuria cum damno'. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano*, Giuffrè, Milano 2002.
- D'ARIENZO, M., *Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzione nel Diritto Canonico*, Luigi Pellegrini, Cosenza 2012.
- , *L'obbligo di riparazione del danno in diritto canonico. Percorsi di ricerca*, Luigi Pellegrini, Cosenza 2013.
- D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 1997.
- ÉCHAPPÉ, O., *L'imputabilité de l'acte delictueux. Du droit romain au droit canonique*, L'année canonique 30 (1987) 115-132.
- EUSEBI, L., *Profili della finalità conciliativa nel diritto penale*, en E. DOLCINI – C. E. PALIERO (a cura di), *Studi in onore di Giorgio Marinucci. Teoria della pena e teoria del reato*, II, Giuffrè, Milano 2006, 1009-1127.
- , *La Chiesa e il problema della pena. Sulla risposta al negativo come sfida giuridica e teologica*, La Scuola, Brescia 2014.
- FODDAI, M. A., *Sulle tracce della responsabilità. Idee e norme dell'agire responsabile*, Giappichelli, Torino 2005.
- GHERRI, P. (ed.), *Responsabilità ecclesiale, corresponsabilità e rappresentanza*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2012.

- GIULIANI, A., *Imputation et justification*, Archives de Philosophie du Droit 22 (1977) 85-96.
- HENDRIKS, J., *Canone 128: riparazione del danno. Obblighi e responsabilità del vescovo diocesano*, Ius Ecclesiae 15 (2003) 427-457.
- HENRIOT, J., *Note sur la date et le sens de l'apparition du mot responsabilité*, Archives de Philosophie du Droit 22 (1977) 59-63.
- JONAS, H., *Il principio responsabilità. Un'etica per la civiltà tecnologica*, Einaudi, Torino 2002 [obra original: *Das Prinzip Verantwortung*, Insel Verlag, Frankfurt am Main 1979].
- KRUKOWSKI, J., *Responsability for Damage Resulting from Illegal Administrative Acts in the Code of Canon Law of 1983*, en M. THERIAULT – J. THORN (eds.), *Le Nouveau Code De Droit Canonique. Actes du V Congrès International de Droit Canonique*, Université Saint-Paul, Ottawa 1986.
- KUTTNER, S., *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis zur die Dekretalen Gregors IX. Systematisch auf Grund der handschriftlichen Quellen dargestellt*, Bibliotheca Apostolica Vaticana, Città del Vaticano 1935.
- LO CASTRO, G., *Responsabilità e pena. Premesse antropologiche per un discorso penalistico nel diritto della Chiesa*, Ius Ecclesiae 16 (2004) 387-409.
- MAIORCA, C., «Responsabilità (teoria generale)», en AA.VV., *Enciclopedia del diritto*, XXXIX, Giuffrè, Milano 1988, 1004 y ss.
- MARCHEI, N. – MILANI, D. – PASQUALI CERIOLI, J., *Davanti a Dio e davanti agli uomini. La responsabilità fra diritto della Chiesa e diritto dello Stato*, Il Mulino, Bologna 2014.
- MCKEON, R., *The Development and the Significance of the Concept of Responsibility*, Revue internationale de philosophie 1 (1957) 3-32.
- MONTINI, G., *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en AA.VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1991, 179-200.
- , «Resarcimiento de daños», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, VI, 949 y ss.
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Marcianum, Venezia 2008.
- PREE, H., *On juridic acts and liability in canon law*, The Jurist 58 (1998) 495-509.
- , *La responsabilità giuridica dell'amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 60-97.

- REGOJO BACARDÍ, G., *Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños*, *Fidelium Iura* 4 (1994) 107-162.
- RICOEUR, P., *Le concept de responsabilité*, *Esprit* 11 (1994) 28-48.
- , *Sé come un altro*, Jaca Book, Milano <sup>2</sup>1999 [obra original: *Soi-même comme un autre*, Éditions du Seuil, Paris 1990].
- RIONDINO, M., *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2011.
- SALERNO, F., *La responsabilità per l'atto giuridico illegittimo (can. 128 cod. J. Can.). Obbligo della riparazione del danno nel Codex '83*, en *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2002, 317-373.
- SCHIPANI, S., *Lex Aquilia, culpa, responsabilità*, en F. MILAZZO (ed.), *Illecito e pena privata in età repubblicana*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 1992.
- URRUTIA, F. J., *Les Normes générales: commentaires des canons 1-203*, Tardy, Paris 1994.
- VALDRINI, P., *Communauté et institution en droit canonique*, en M. TEDESCHI (ed.), *Comunità e soggettività*, Luigi Peregrini Editore, Cosenza 2006.
- , *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013.
- VILLEY, M., *Esquisse historique sur le mot «responsable»*, *Archives de Philosophie du Droit* 22 (1977) 45-58.
- WIESNET, E., *Pena e retribuzione: la riconciliazione tradita*, Giuffrè, Milano 1987.
- ZANOTTI, A. (ed.), *Il principio giuridico di responsabilità*, Bononia University Press, Bologna 2014.

